

DESPUÉS DE UNA NUEVA LECTURA

El libro que tiene el lector entre sus manos y que tuve el placer de prologar en junio de 2008, es una de esas joyas bibliográficas que, afortunadamente, integran el fondo bibliográfico del Instituto Vasco de Derecho Procesal y que, de nuevo, se ofrece a la comunidad jurídica consciente de las extraordinarias aportaciones que en él se contienen para comprender, en sus exactos términos, la *Alegación Preacordada* o *Plea Bargaining*.

Espero que el lector disfrute de su lectura de igual modo a cómo me deleito con ella cada vez que procede a releerlo al adentrarme en las extremas exigencias de un sistema procesal penal como el norteamericano extremadamente riguroso en la aplicación de la pena y que tiene mucho -bastante- de inquisitivo como así se desprende de la concluyente actuación del Gran Jurado y nada, o casi nada, oferta de adversarial como así sucede con la práctica de la *Alegación Preacordada* o *Plea Bargaining* que, entre otros derechos constitucionales, supone la renuncia del acusado al *debido proceso de ley* y, por tanto, a un proceso justo y equitativo.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com; alorca@ehu.eus;
institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com

PRÓLOGO

He de confesarlo. Después de enfrentarme con hipérbolos, perífrasis, y periferias gramaticales -bastantes, por cierto- me he enterado. Y, no ha sido fácil. He de reconocerlo. Pero, me he enterado.

Digo lo anterior porque, si he podido acceder al conocimiento intrincado - complejo- de la *alegación preacordada* o *plea bargaining* en el Derecho de los Estados Unidos, le auguró al lector de este magnífico libro que va a poder percibir esa misma sensación intelectual. Y de esto es de lo que, precisamente, se trata. Por lo tanto, comenzamos bien.

Y, ahora, a lo que voy. Posiblemente, no encontrará la doctrina procesal penal una ilustración más exacta y pormenorizada acerca de *la alegación preacordada* o *plea bargaining* que la que pueda hallar en éste libro !Nada más y nada menos! Por eso, valía la pena el esfuerzo desplegado en orden a darlo a conocer. Y, aquí, entra, una vez más en escena, el Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP) que, en coedición con Dijusa y la Universidad Antonio de Nebrija de Madrid, lo ha hecho posible. Y, además -y sí, lo anterior, no bastara-, surge paralelo con el acto académico por excelencia que, tipificado por su singularidad, puede hallarse en una Universidad: la defensa de una tesis doctoral. Porque ha de saberlo el atento lector: el libro que tiene en sus manos se gesta y elabora bajo mi dirección en la Facultad de Derecho de San Sebastián como tesis doctoral del Prof. Dr. Julio E. Fontanet Maldonado a la que se rinde el homenaje de atribuírsele la máxima calificación de sobresaliente cum laude por unanimidad.

Pero, vayamos por partes. Primero: tengo para mí que, *la alegación preacordada* o *plea bargaining*, proyecta, en al ámbito del proceso penal y en el ánimo del exegeta y del interprete, una realidad jurídica procesal-penal *questionada* y *questionable*. O sea, y lo diré. Su proyección práctica no se halla *sobrada* de “experiencias de puesta en práctica”. Como si, finalmente, se deseara luchar contra una fuerza intrínseca y connatural con el sistema judicial estadounidense pero que termina renaciendo, como ave Fénix, de sus propias cenizas. Es, vuelvo a decirlo, como el huésped jurídico-procesal que no se desea pero que, al final, termina siendo muy rentable económicamente. Y aquí es a dónde yo quería llegar: *la alegación preacordada* o *plea bargaining* es “rentable” para el sistema judicial estadounidense.

Segundo ¿Qué enseñanzas se extraen de la aplicación de la *alegación preacordada* o *plea bargaining* en el contexto continental europeo? Yo diría que nos introduce, sin ambages, en la cultura de la “negociación” -la acentúa- y en la “justicia de los costes económicos y del ahorro de recursos humanos”.

Este pragmatismo es, sin duda, contagioso por lo que no es de extrañar que, los pujantes institutos procesales-penales de la denominada *conformidad* procesal penal -como sucede en España-, puedan asumir, como “*guías*”, lo que, desde hace tanto tiempo, se viene haciendo en el sistema judicial estadounidense con *la alegación preacordada* o *plea bargaining*.

Y termino. Con esta pareja de reflexiones he deseado evidenciar la enjundia temática del libro que el lector tiene en sus manos. He querido “darle *paso*”. Al obtener el Prof. Dr. Julio E. Fontanet Maldonado el “*pase*” vaya por delante -porque nobleza obliga- mi enhorabuena.

Prof. Dr. Dr. Antonio María Lorca Navarrete
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco
San Sebastián, junio 2008
E-mail. alorca@ehu.es

INTRODUCCIÓN

Al examinar los distintos sistemas procesales penales tanto en Europa occidental como en el hemisferio americano, nos percatamos de que existe un consenso entre juristas y operadores del sistema de que el derecho procesal se encuentra desde hace décadas, inmerso en una crisis. Problemas como la excesiva burocratización, la lentitud del proceso, la congestión de los casos, el surgimiento acelerado de delitos económicos, la falta de recursos humanos y económicos, el aumento cualitativo y cuantitativo de delitos, son la génesis principal de la misma. A esto debe sumarse la percepción negativa que tienen la mayoría de los ciudadanos en cuanto a la efectividad y legitimidad del proceso penal. La crisis ha ido en ascenso y no respeta límites geográficos ni modelos procesales en particular.

La reacción de los Estados a esta lamentable realidad, aunque lenta en un principio, ya está encaminada. En Europa, desde 1987, en la Recomendación 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa se reconoció la crisis y se identificaron ciertas áreas a las que debería dirigirse el proceso de reforma. En relación a dichas áreas, se enumeraron un sinnúmero de medidas dramáticas, con el propósito de atender la problemática mencionada. Las medidas eran sumamente ambiciosas ya que abarcaban aspectos orgánicos, sustantivos y procesales que en ocasiones podrían estar reñidos con sus respectivas tradiciones jurídicas.¹

En términos orgánicos la Recomendación planteaba adoptar dos medidas medulares en el proceso penal. La primera consistía en atribuir al ministerio público la instrucción, lo que implicaba la eventual eliminación de la figura del juez de instrucción. La otra medida, pretendía que fueran órganos jurisdiccionales unipersonales los competentes para conocer las infracciones penales de menor relevancia punitiva. En dicha Recomendación puede percibirse, con bastante claridad, el deseo de la simplificación del proceso penal en asuntos denominados de “bagatela” o de naturaleza menos grave, lo cual suele manifestarse en procesos abreviados o procedimientos más informales.

En el aspecto sustantivo se pretendía una reducción del área de tutela tradicionalmente cubierta por el Derecho Penal lo que significaría la despenalización de ciertas conductas, ampliar el ámbito disciplinario-administrativo, así como acudir a infracciones menores y a modalidades de justicia restaurativa. Nuevamente, se percibía la necesidad de reflexionar sobre toda la normativa penal tradicional, con la particular finalidad de ir en la búsqueda de una mayor efectividad. No cabe duda que existía -y aún existe- insatisfacción entre los operadores del sistema jurídico procesal penal y, de modo particular, entre la ciudadanía, por lo que es evidente la necesidad de buscar alternativas a la forma tradicional de visualizar e implementar el Derecho Penal.

Las recomendaciones en el aspecto procesal penal tienen una importancia muy particular para el presente trabajo. Con ellas se pretende promover la superación de los modelos de procesos penales mixtos -o acusatorio-formales- y la incorporación de modelos acusatorios en los que la instrucción esté a cargo del ministerio público. Se enfatiza también en la importancia de los procesos penales alternativos al proceso penal ordinario.

¹ Conseil d'Europe. Comité des Ministres. Recommendation n R (87) 18 du Comité des Ministres aux Etats membres concernant la simplification de la justice pénale (adoptée par le *Comité des Ministres* le 17 septembre lors de la 410 reunion des *Delégues des Ministres*).

Plea bargaining o alegación precordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas

Merece también una mención especial el que se promueva la aplicación del Principio de Oportunidad, otorgándosele al ministerio público cierto grado de libertad en el cometido de sus funciones.

Al analizar ésta y todas las recomendaciones mencionadas, puede percibirse que sus aspectos medulares van dirigidos a lograr una mayor agilidad y efectividad en todo lo relacionado al proceso penal. Y con esa finalidad se pretenden iniciar cambios en el proceso penal, que incluyan, *inter alia*, el deseo de crear mecanismos procesales penales paralelos a los tradicionales y, también, potenciar al ministerio público, de manera que pueda tener un cometido más protagonista y decisivo en el proceso penal.

La corriente de reforma trasciende el continente europeo. La mayoría de las naciones de Centro y Sur América se encuentran, también, sumidas en un proceso de reforma encaminado a adoptar un modelo acusatorio en orden a desterrar el denominado modelo acusatorio formal o mixto el cual era de naturaleza inquisitivo.² Así, y desde 1973, Costa Rica adoptó un nuevo Código Procesal Penal en el cual se reconocieron los derechos que tradicionalmente se garantizan al acusado en el modelo acusatorio. También se estableció un ministerio público con amplias atribuciones y facultades, entre las que se destacan, el estar a cargo de la investigación y de la tramitación de la acusación.

Paralelamente y como consecuencia del proceso de democratización acontecido en las décadas de los ochenta y los noventa en Centro y Sur América, se hizo necesaria una reforma dramática en el proceso penal, particularmente, para atemperarla a la realidad constitucional de dichas naciones y a los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos que habían sido suscritos por los países de dichas regiones.³ En ese contexto surgió el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el cual ha servido como guía en muchos de los procesos de reforma.

En los Estados Unidos también han surgido serios problemas en el proceso penal, particularmente con los temas relacionados con la imposición de las penas. En 1984 se creó el *Sentencing Reform Act*, con el propósito de establecer políticas y mecanismos diri-

² Como excepciones podían destacarse Cuba y Puerto Rico. Por ser las últimas colonias españolas que adoptaron el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

³ Sobre el proceso reformista en esta parte del hemisferio americano señalan los profesores Ebehard Struesnsee y Julio B.J. Maier que “[P]ara comprender esta última afirmación y la importancia del movimiento reformista, basta observar los textos de las constituciones políticas posteriores a esa emancipación, todos republicanos y fundantes de un Estado de Derecho, inclinados hacia el liberalismo de cuño estadounidense, y, por el otro lado, los textos de los códigos antiguos con procedimientos por actas (escritos), jueces inquisidores con una organización judicial rígidamente verticalizada y escasa recepción de las garantías judiciales del Estado de Derecho: la falta de correspondencia entre la legislación constitucional y la legislación común, que debía instrumentar a la primera -más notable, por cierto, en el proceso penal o en el Derecho procesal penal, a los que se calificó, precisamente, como termómetro de los elementos democráticos o autoritarios de la constitución o sismógrafos de la Constitución del Estado – era apreciable a simple vista y, como lo indico la doctrina amas caracterizada debía ser remediada. Por supuesto, no se trata de una reforma finalizada, sino, desde un punto de vista general, de una reforma aun en curso. Según se podrá observar, algunos de los países han logrado completar la tarea legislativa de base, pero en todos, en más o menos, subsisten rutinas provenientes de la aplicación por siglos del procedimiento inquisitivo heredado de los colonizadores europeos (España, sobre todo) no solo en los órganos estatales que participan en el sistema, jueces, Ministerio Público, policía) sino también en las personas privadas que operan en él la corporación de los abogados]”. E. Struesnsee y Julio B. J. Maier, *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Ad. Hoc, Max Planck, Argentina, (2000), pág. 18.

Plea bargaining o alegación precordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas

gidos a atender muchos de los problemas asociados con la imposición de la pena⁴. El *Sentencing Reform Act* fue el resultado de nueve años de reflexiones y estudios, en los cuales se discutieron y analizaron distintas teorías y filosofías asociadas con la imposición de pena.⁵

Posteriormente en 1988, el Congreso de los Estados Unidos aprobó los llamados *Sentencing Guidelines* o *Manuales de Sentencia*, con el propósito de atender los problemas identificados, particularmente y de manera primaria, con la “poca uniformidad” en la imposición de las penas y el malestar reflejado por la ciudadanía en cuanto a la “transparencia” de las mismas. Así el problema de la “poca uniformidad” se manifestaba en la supuesta disparidad existente entre la pena impuesta, por los tribunales, por la infracción de los mismos delitos y la existente entre la pena impuesta a quienes habían cometido hechos punibles con características similares. Por otro lado, el asunto de la “transparencia” de la pena se refería fundamentalmente a que, en muchas ocasiones, las penas impuestas por el tribunal, no eran las que el condenado realmente cumplía⁶, sino que, por diferentes consideraciones, era sustancialmente menor. Esa realidad causaba malestar entre la ciudadanía en la medida en que se sentían engañados por el sistema.

Como puede verse, una parte fundamental de los problemas señalados, se debían a la amplia facultad y libertad -correcta o incorrectamente- que tenían los jueces en el momento de imponer la pena.

Existían también en los Estados Unidos otras preocupaciones sobre el ejercicio de las facultades del ministerio público debido a consideraciones proscritas o ejercicio abusivo de funciones. Precisamente, muchos de esos problemas tuvieron que ser tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, el cual emitió “decisiones” en las que se establecieron algunas limitaciones a la autoridad o cometidos del ministerio público en el proceso penal. Las mismas tenían el propósito de evitar abusos de poder, en vista de la amplitud de discreción y funciones que ostentan dentro del proceso penal norteamericano, particularmente en cuanto a quién se acusa y por qué delitos. Por otro lado, la aprobación de los *guidelines*, pretendía limitar, en cierta medida, la absoluta libertad que tenía el ministerio público en relación con los términos en que podía redactarse un posible “acuerdo” con el acusado. De esa manera se perseguía también que existiera una mayor “uniformi-

⁴ Entre los problemas que se querían atender destacan el fenómeno de la disparidad de contenidos en las sentencias, la transparencia en el trámite de imposición de penas, la certeza de la pena y la proporcionalidad del castigo impuesto.

⁵ El *United States Sentencing Commission* en su informe de noviembre de 2004 señala lo que pretendió ser el *Sentencing Reform Act* de 1984. “*The Sentencing Reform Act of 1984 [hereinafter the SRA] ushered in a new era of sentencing in federal courts. Prior to implementation of the SRA, federal crimes carried very broad ranges of penalties, and federal judges had the discretion to choose the sentence they felt would be most appropriate. They were not required to explain their reasons for the sentence imposed, and the sentences were largely immune from appeal. The time actually served by most offenders was determined by the Parole Commission, and offenders, on average, served just 58 percent of the sentences that had been imposed. The sentencing process, a critical element of the criminal justice process, was opaque, undocumented, and largely discretionary. Because of its impenetrability to outside observers, there was a sense that the process was unfair, disparate, and ineffective for controlling crime.*”

⁶ En la mayoría de los casos las personas condenadas cumplían únicamente alrededor de la mitad de la pena impuesta originalmente. Ello se debía a que los condenados (convictos) recibían un sinnúmero de bonificaciones por buena conducta y trabajo entre otras, y en determinado momento podían acogerse a los beneficios del *parole* mediante el cual cumplían el resto de la pena impuesta en libertad en la comunidad.

Plea bargaining o alegación precordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas

dad” no sólo respecto del contenido de la sentencia, sino también en los tipos de “acuerdo” entre las partes.

Al considerar la naturaleza y dirección de la reforma tanto en Europa Continental como en Centro y Suramérica, se pueden identificar unos comunes denominadores. En primer orden, se pretende adoptar el modelo acusatorio y potenciar mayores facultades del ministerio público dentro del proceso penal. Pero, sobre todo, se percibe la necesidad de agilizar el proceso penal y es, precisamente, en esa dirección que se le otorga una especial consideración al Principio de Oportunidad, con miras a poder disfrutar de los beneficios administrativos y fiscales asociados con el mismo.

Es, en el contexto anterior, que no debe sorprendernos que se le preste una especial consideración a los procesos penales abreviados y a la posibilidad de incorporar la alegación precordada o *plea bargaining*. Sería irrisorio pensar que, adoptado el modelo acusatorio con todas sus garantías y formalidades, no se establezca “una válvula de escape” o algún mecanismo para “disponer” de los casos penales sin la necesidad de incurrir en los costes económicos, tanto fiscales como humanos, requeridos para ventilar un proceso penal bajo dicho modelo. De acuerdo con lo anterior, el ministerio público tendría un cometido protagonista en este “nuevo proceso penal” pudiendo, entre sus facultades, identificar aquellos casos que podrían tramitarse de una manera más expedita.

Es, dentro de este escenario, que el tema de la alegación precordada o *plea bargaining* asume una indudable relevancia y su estudio profundo se hace obligado en el ámbito de la reforma procesal penal que se están realizando o que se realizarán en un futuro cercano. Se puede anticipar que a esta figura -la alegación precordada o *plea bargaining*- se le va a atribuir una seria importancia tanto en Europa como en el hemisferio americano. Después de todo, la alegación precordada o *plea bargaining* no es un tema totalmente ajeno al ordenamiento jurídico continental europeo, ya que existen figuras jurídicas con algún parecido. En España existe la llamada *conformidad* extensamente estudiada por BUTRÓN BALIÑA a través de una muy interesante monografía sobre el tema⁷; en Italia el *Patteggiamento*; en Alemania el *Absprache* y en Portugal el *Consenso*. Es decir, existen ciertos antecedentes, inclusive en sistemas regidos por el Principio de Legalidad, que permiten, en principio, argumentar sobre la legitimidad de la adopción de algún mecanismo procesal paralelo a la alegación precordada o *plea bargaining*.

Al otro lado del Atlántico, no se cuestiona que el proceso penal norteamericano debe gran parte de su agilidad y rapidez a la existencia de la alegación precordada o *plea bargaining*. Alrededor del noventa por ciento (90%) de los casos se resuelven mediante el mecanismo de las alegaciones precordadas o *plea bargaining*. Es precisamente por lo anterior que es de esperarse que, en los procesos de reforma, tanto en Europa Continental como en Centro y Sudamérica, se considere la posibilidad de adoptar la alegación precordada o *plea bargaining* como la solución a gran parte de los problemas que afectan al proceso penal. Adviértase que muchas de las dificultades que se padecen en ese ámbito geográfico, tienen que ver con la lentitud del proceso penal y la congestión de casos existente en los tribunales.

Es precisamente por lo todo lo expresado anteriormente, que el propósito de esta investigación es analizar profunda y críticamente la alegación pre-acordada o *plea bargaining* en los Estados Unidos. Y aunque su alta incidencia en los Estados Unidos justificaría

⁷ Butrón Baliña. P. M., *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Editorial McGraw-Hill. Madrid 1998.

Plea bargaining o alegación precordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas

cualquier estudio sobre esta figura, no debe perderse de perspectiva su importancia en los procesos de reforma en Europa y en América Latina. En los Estados Unidos, aunque existe un consenso en cuanto al deseo de mantener esta figura, a la vista de los beneficios que tradicionalmente se le asocian, también concurre con lo anterior una preocupación muy seria en cuanto a su legitimidad y puesta en práctica. Precisamente por esto último, es que el estudio de la alegación precordada o *plea bargaining* no puede limitarse a consideraciones estrictamente pragmáticas. Resulta indispensable que, en los Estados Unidos, se evalúe la alegación precordada o *plea bargaining* con seriedad, en la medida en que el malestar que ha propiciado, en determinados sectores de la sociedad, ha ido en aumento. Las medidas que se han adoptado recientemente dan la impresión de no haber sido muy efectivas y, mucho menos, de haber apaciguado a críticas y detractores. La no adopción rápida de medidas que realmente atiendan los problemas asociados con esta figura, agravará la crisis y podría propiciar reacciones desfavorables en la estabilidad y en la confianza de la ciudadanía en su modelo procesal penal de impartir justicia.

Paralelamente, en el ámbito de la reforma que se viene realizando fuera de Estados Unidos -que indefectiblemente, pensamos, reflexionarán sobre la adopción de la alegación precordada o *plea bargaining*- se deberá ponderar, profundamente, sobre la pertinencia de su incorporación en los respectivos ordenamientos jurídicos. Frente a la crisis existente, y con vistas en el proceso de reforma ya asumido, debemos reconocer que la adopción de la alegación precordada o *plea bargaining*, es sumamente tentadora. La agilidad que propiciará en el proceso penal, así como los ahorros en recursos materiales y humanos es deseable. Pero antes de dejarse seducir por sus beneficios, constituye una obligación para todos los operadores del sistema, entender cabalmente esta figura y conocer los efectos positivos y negativos que ha desplegado en los Estados Unidos. Solo así se podrá tomar una decisión ilustrada en cuanto a su incorporación; o mejor aún se podrá llegar a una nueva conceptualización de la alegación precordada o *plea bargaining* de manera que puedan minimizarse los efectos negativos asociados con su adopción para poder, en fin, disfrutar de sus beneficios.

Las consecuencias de una adopción precipitada y sin hacer los cambios o ajustes estructurales necesarios, para atemperarlos a la realidad de cada Estado, tendría efectos catastróficos. Debe advertirse que el mayor receptor de los beneficios de la alegación precordada o *plea bargaining* es indudablemente el Estado. Es, por ello, que se debe ser sumamente cuidadoso con las reformas a llevar a cabo en la medida en que, con toda probabilidad, el Estado impulsará su adopción porque es de esperarse que sean mayores las ventajas que las críticas que se puedan hacer. Inclusive, no debe sorprendernos que se promuevan alegaciones precordada o *plea bargaining* con escaso soporte normativo; es decir dándole a las partes amplias libertades para negociar los términos del acuerdo procesal penal que estimen convenientes.

Para lograr el propósito planteado, el presente trabajo estudiará el tema de la alegación precordada o *plea bargaining* en los Estados Unidos desde distintas dimensiones. El trabajo comenzará con los antecedentes históricos de dicha institución. Profundizaremos en su naturaleza jurídica, con especial énfasis en sus modalidades, requisitos y fundamentos teóricos. Pasaremos a sus ventajas y desventajas en el proceso penal norteamericano y continuaremos con alternativas de reforma previamente intentadas a la alegación precordada o *plea bargaining*. El trabajo concluirá con unas propuestas y unas reflexiones sobre lo que sería deseable en el futuro de la alegación precordada o *plea bargaining*, y su relevancia en el ámbito de reforma procesal penal.

Plea bargaining o alegación precordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas

El estudio del desarrollo histórico de la alegación precordada o *plea bargaining* lo dividiremos en cuatro partes. En la primera etapa se identificará el origen de las alegaciones precordadas o *plea bargaining* en Inglaterra, y en qué circunstancias surgió. Se tratará de precisar el momento específico en que llegó a las 13 colonias americanas. Posteriormente nos detendremos en el Siglo XVIII, período en el cual surgió Estados Unidos como Nación y en el cual, a su vez, comenzaron a identificarse casos en los que se suscitaba la validez o la nulidad de las alegaciones precordadas de culpabilidad o *plea bargaining*. A partir de dicho contexto histórico, prestaremos especial atención a la reacción de la comunidad jurídica de entonces en relación a esta nueva práctica. Luego continuaremos analizando los pronunciamientos pertinentes al tema, hasta principios del Siglo XIX.

La segunda etapa, abarca la mitad postrera del Siglo XIX, en la cual podremos identificar el origen de la alegación precordada o *plea bargaining* en el proceso penal de los Estados Unidos. Dicho origen no estuvo ajeno a muchos obstáculos porque, en principio, la mayoría de tribunales de apelación continuaron con la corriente de rechazar la alegación de culpabilidad como parte de una posible negociación entre las partes. No obstante, y paradójicamente, muchos tribunales de primera instancia no la descartaban. Poco a poco, comenzó un cambio en la receptividad de los tribunales con relación a las alegaciones precordadas o *plea bargaining*, la cual fue catapultada cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos las validó constitucionalmente.

La tercera etapa del desarrollo histórico se ubica en la primera mitad del Siglo XX. Las alegaciones precordadas o *plea bargaining* continuaron con su desarrollo, a pesar de la crítica existente, e inclusive ésta fue una época de gran crecimiento por lo que será de vital importancia identificar las razones que así lo propiciaron.

La cuarta etapa se centrará en el estudio y análisis de los hitos a través de los cuales las alegaciones precordadas o *plea bargaining* adquirieron validez y legitimidad, prestando especial atención al cometido de Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Finalmente, en la quinta etapa se reflexionará sobre el debate existente y se examinarán algunas medidas tomadas, ya sea por el Congreso de los Estados Unidos o por el Tribunal Supremo, para atender las inquietudes sobre dicha práctica.

El segundo capítulo de este trabajo se titula *La Naturaleza jurídica de la alegación precordada*. Para facilitar el entendimiento de esta figura para el lector ajeno al proceso penal de los Estados Unidos, se comenzará con una discusión de los presupuestos de dicho proceso en los Estados Unidos. En esta parte del trabajo se expondrá sobre el federalismo y el constitucionalismo en el proceso penal y sobre el Principio de Oportunidad que lo identifica. También se abundará en la figura del ministerio público norteamericano, particularmente en su origen y en sus facultades.

El tema de la naturaleza jurídica de la alegación precordada como tal, comenzará definiendo lo qué es una alegación precordada o *plea bargaining*; continuando con sus distintas modalidades. Para facilitar la discusión de sus modalidades, se establecerán dos clasificaciones, una en base al objeto del acuerdo y otra en base a los trámites a realizar. Posteriormente, se reflexionará acerca de la etapa procesal en la que se realiza el acuerdo, así como las consideraciones que han de tenerse presentes para su adecuada realización.

Uno de los aspectos más importantes de este capítulo abarca los requisitos que se disponen tanto por ley como jurisprudencialmente para la validez de las alegaciones precordadas o *plea bargaining*. Ciertamente, en vista del debate y el cuestionamiento que pueda existir sobre esta práctica, la discusión de sus requisitos es, por consiguiente, determinante para el análisis crítico y para identificar posibles propuestas de reforma. En rela-

Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas

ción al ámbito procesal se discutirán, también, los trámites ulteriores, así como también los problemas que pueden surgir en cuanto a la interpretación de los términos del acuerdo. En dicha fase se prestará además especial atención a la ejecución del acuerdo y los remedios disponibles en caso de su incumplimiento. En términos de la praxis, se profundizará en el cometido de las partes, sus responsabilidades y obligaciones. El concepto del “cometido” de las partes no sólo afectará a los operadores del sistema, entiéndase abogado de la defensa, ministerio público y juez, si no que incluirá, también, al acusado y a la víctima.

La alegación preacordada o *plea bargaining*: sus problemas y sus virtudes, constituye el tercer capítulo de este trabajo. Todo estudio justifica que el tema en discusión se aborde con una mentalidad crítica pero también de manera objetiva. A esos fines, es indispensable reflexionar, de manera amplia, sobre los problemas que tradicionalmente se asocian con la práctica de la alegación preacordada o *plea bargaining*, pero también, paralelamente, se deben considerar las virtudes que, tradicionalmente, se le atribuyen. Ambas vertientes son presentadas incorporando los argumentos que regularmente se esbozan tanto a favor como en contra. No obstante, La objetividad no puede ser impedimento para analizar críticamente algunos de esos fundamentos o cuestionar la corrección o validez de los mismos.

En la discusión de las críticas y problemas de la alegación preacordada o *plea bargaining* se tomarán en consideración tanto los principios relacionados con la finalidad del proceso penal y la pena, hasta aspectos orientados con la *praxis* como, por ejemplo, cómo afecta al sistema de partes, particularmente a los respectivos cometidos de los operadores del sistema. En relación a las virtudes y beneficios, se enfatizará, como es de esperarse, en los aspectos de la agilización del proceso penal, pero, también, en otros aspectos de naturaleza más altruista como, por ejemplo, el deseo de minimizar la victimización en el proceso penal, particularmente, en el contexto de un modelo acusatorio y adversarial.

El cuarto capítulo gira en torno a las alternativas e intentos de reforma de la alegación preacordada o *plea bargaining* realizados en algunos Estados, ciudades y condados en los Estados Unidos. En este capítulo se discutirán muchas las medidas previamente consideradas como posibles alternativas o reformas de la alegación preacordada o *plea bargaining* en los Estados Unidos, que van desde su eliminación total hasta una normatividad minuciosa que va, desde limitar el momento procesal en que se realiza la alegación preacordada o *plea bargaining*, hasta el tipo de delito por el cual puede realizarse.

Los intentos de reforma reflejan de manera muy elocuente el malestar que ha existido y que continúa existiendo con la alegación preacordada o *plea bargaining*. Los resultados de estos “experimentos” son de vital importancia para poder identificar cuáles deben ser las medidas a adoptar para atender los problemas previamente identificados de la alegación preacordada o *plea bargaining*; pero, por otro lado, tratar en la medida que sea posible, de continuar disfrutando de sus beneficios y virtudes. Será menester comparar dichos intentos de reforma y tratar de identificar lecciones fundamentales y consecuentes, de manera que nos permitan presentar propuestas a la alegación preacordada o *plea bargaining* que nos permitan conservar sus beneficios, pero sobre todo atender los problemas asociados con la misma.

El trabajo finalizará con unas propuestas de reforma. Tomando en consideración la dependencia institucional existente en los Estados Unidos de la alegación preacordada o *plea bargaining*, no puede esperarse una mera conclusión o una mera propuesta que de manera mesiánica atienda todos los problemas asociados con la alegación preacordada o *plea bargaining*. Por otro lado, sería muy fácil hacer unas meras indicaciones de naturaleza

Plea bargaining o alegación preacordada en los Estado Unidos: ventajas y desventajas

teórica o académica, pero que lamentablemente estén totalmente desvinculados de la realidad procesal existente en los Estados Unidos. Así las cosas, deben presentarse unas propuestas ambiciosas, pero dentro de una óptica práctica y real.

El reto es, por consiguiente, entender cabalmente la naturaleza de la alegación preacordada o *plea bargaining* pero dentro de la realidad de la cultura jurídica de los Estados Unidos; y sólo así hacer recomendaciones y propuestas viables, pero que, a su vez, puedan tener legitimidad, no meramente desde un análisis pragmático sino también jurídico. Precisamente, esa es la finalidad de este trabajo.